

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cali, octubre 23 de 2023.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 12 de septiembre de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 25 de septiembre hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00426-00. Sírvase proveer sobre su admisibilidad.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00426-00**

**AUTO No. 2188**

Ciertamente, la demanda de Custodia y Cuidado Personal, de la cual da cuenta Secretaría, que a través de apoderado judicial impetra la señora Elssy Pastrana Romero, en la calidad de tía materna de la menor Olssia Tietze Pastrana, presenta las siguientes inconsistencias.

- a)** Las pretensiones no corresponden a un proceso de custodia y cuidado personal, en atención a que a la señora Elsy Pastrana Romero, mediante acta de asignación de custodia personal H.A SD – 262414500794284, SIM 31376558, que data de 10 de octubre de 2022, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Nororiental, ya ostenta la custodia y cuidado personal de la menor, por ello resulta confuso, cuanto menos, para el despacho, determinara el objeto de la demanda, si en la actualidad no está en debate la custodia de la niña y por ello la demanda carece de nombre de demandado. Se deberá entonces, por lo menos precisar sobre ese tema.
  
- b)** Ahora bien, de los hechos expuestos por el togado, se deduce que en la actualidad la menor no está sometida a patria potestad, debido al fallecimiento de los padres y por ello se evidencia que el togado al parecer lo que pretende adelantar es una demanda de Jurisdicción

Voluntaria de designación de guardador, consagrada en el numeral 3 del artículo 577 del C.G del P, tendiente a que se designe a la señora Elsy Pastrana Romero, como guardadora legítima de la menor, encargada de velar por la educación y crianza de la menor y además de representarla judicial y extrajudicialmente, en caso de ser ello cierto debe proceder a adecuar el poder y las pretensiones de la demanda.

Se advierte que no se reconocerá personería al profesional de derecho, hasta tanto aclare dicha situación.

- c)** Debe aportar los nombres de los parientes paternos y maternos de la menor (abuelos y tíos), especificando su parentesco con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal como lo indica el artículo 61 del C.G del P, en concordancia con el artículo 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- d)** Respecto a los documentos otorgados en idioma extranjero, tales como: pasaporte del señor Tietze Bern Michael Walter, registro de defunción del precitado y registro civil de nacimiento de la menor, no cumplen con lo consagrado en el artículo 251 ibidem, toda vez que la traducción de los documentos allegados no se efectuó por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial; se evidencia que se limitó el abogado a manifestar que la traducción se efectuó por un intérprete oficial, pero omitió aportar el certificado de idoneidad o pruebas que demuestren que efectivamente la persona que realizó la traducción se encuentra reconocido como interprete.
- e)** Debe aportar debidamente escaneada la hoja primera del acta de asignación de custodia personal H.A SD - 262414500794284, SIM 31376558, puesto que se encuentra incompleta, archivo 04 folio 01. De igual forma debe allegar debidamente escaneado el registro civil de matrimonio de los señores Elsy Pastrana Romero y Benito Sandoval Preciado, puesto que el aportado se encuentra borroso archivo 04 Folio 41.
- f)** Debe aportar el número telefónico de demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Elssy Pastrana Romero, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER a** la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser la misma.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, hasta tanto aclare a qué clase de proceso corresponde y proceda a adecuar el poder y las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

EYCA.

Publicado en estado electrónico #146 de 24/octubre/2023